

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 30-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1170
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Myriam Giraldo de Carvajal
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00212-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de los **HEREDERES INCIERTOS E INDETERMINADOS** de la señora **MYRIAM GIRALDO DE CARVAJAL**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la entidad bancaria **BANCO BBVA COLOMBIA**, representado legalmente por su apoderada especial Diana Lucia Osorio Rojas, las sumas de dinero representadas en los pagarés que se relacionan a continuación:

1.- La suma de **\$35.450.876.00**, que corresponde al saldo de capital del pagaré **No.9611994003** que contiene las siguientes obligaciones:

1.1.- Por la suma de **\$33.539.833** que corresponde al capital de la de la obligación N° 0013-0158-6-9-9611994003.

1.2.- Por la suma de **\$1.911.043** que corresponde al capital de la obligación N° 00130690175000714639.

2.- La suma de **\$4.267.812.00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados del pagaré N° **9611994003** que contiene las siguientes obligaciones:

2.1- La suma de \$4.062.442 que corresponde a los intereses de la obligación N° 0013-0158-6-9-9611994003.

2.2.- La suma de **\$205.370** que corresponde a los intereses de la obligación N° 00130690175000714639.

2.-3- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital descrito en la pretensión 1 (\$35.450.876), desde el día 02 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago.

EL PAGARÉ N° 5000749890

1.- La suma de **\$67.300.998.00**, que corresponde al saldo de capital del pagaré N° 5000749890 que contiene las siguientes obligaciones:

1.-1- Por la suma de **\$66.988.131** que corresponde al capital de la obligación N° 0013-0158-6-3-9612914307.

1.-2- La suma de **\$312.867** que corresponde al capital de la obligación N° 00130690195000749890

2.- La suma de **\$8.778.068.00**, por concepto de los intereses causados y no pagados del pagaré No. 5000749890 que contiene las siguientes obligaciones, tal como se especificó en el hecho 24 de la demanda:

2.1.- La suma de **\$8.730.944** que corresponde a los intereses de la obligación N° 0013-0158-6-3-9612914307.

2.2.- La suma de **\$47.124** que corresponde a los intereses de la obligación N° 00130690195000749890.

2.3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital descrito de **\$67.300.998.00**, desde el día 02 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los **HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS** de la señora **MYRIAM GIRALDO DE CARVAJAL** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la notificación de los **HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS** de la señora **MYRIAM GIRALDO DE CARVAJAL**, a través de **emplazamiento para notificación personal**, tal y como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P., el cual, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: EFECTUAR por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de

ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3°** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de los pagarés, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuquí con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **LILLY GARCÍA ACERO**, con cédula de ciudadanía N° 66.784.439 y T.P. N° 169.992 para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd3b8bb59d0f91c3f5be183590498727ed25e7ed65eb61517d85eec320f825**
Documento generado en 14/07/2021 02:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>